

Novedades Tributarias

Edición Octubre 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de Octubre del 2024

- P 01 Corte Suprema declara improcedente el recurso por vulneración de derechos fundamentales establecido en el artículo 155 del Código Tributario
- P 02 IVA en servicios de seguridad prestados en Tierra del Fuego
- P 03 Impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, en el caso de empresa resultante de división
- P 04 Obligaciones de información por sumas entregadas a cuerpos de bomberos de acuerdo con la Ley N°20.712
- P 05 Donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 ter del Código del Trabajo
- P 06 Arrendamiento de bienes muebles acogidos al crédito establecido en la Ley N°19.606
- P 07 Tratamiento tributario de cesión de facturas y/o carteras de créditos a una sociedad residente en los Estados Unidos de América
- P 08 Determinación de las utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681
- P 09 Rebaja de la base imponible establecida en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso que indica
- P 10 Exención establecida en el N°17 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- P 11 Crédito especial de empresas constructoras a las viviendas industrializadas financiadas con subsidio habitacional
- P 12 Aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959, sobre Plan Habitacional, y Ley N°9.135 a viviendas económicas que indica
- P 13 Conformación de sociedad de profesionales y norma general antielusión

Corte Suprema declara improcedente el recurso por vulneración de derechos fundamentales establecido en el artículo 155 del Código Tributario

Rol Corte N°153.616 -2024

Antecedentes

El Servicio de Impuestos Internos (SII) emitió dos liquidaciones por concepto de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) e Impuesto Global Complementario (IGC) a un contribuyente. Ante estas liquidaciones, el contribuyente presentó una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora ante el SII, de acuerdo al artículo 6, letra B N°5 del Código Tributario (CT), la cual fue rechazada. Frente a esta resolución, el contribuyente interpuso un reclamo por vulneración de derechos fundamentales ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con el artículo 155 del CT, el cual acogió el reclamo del contribuyente.

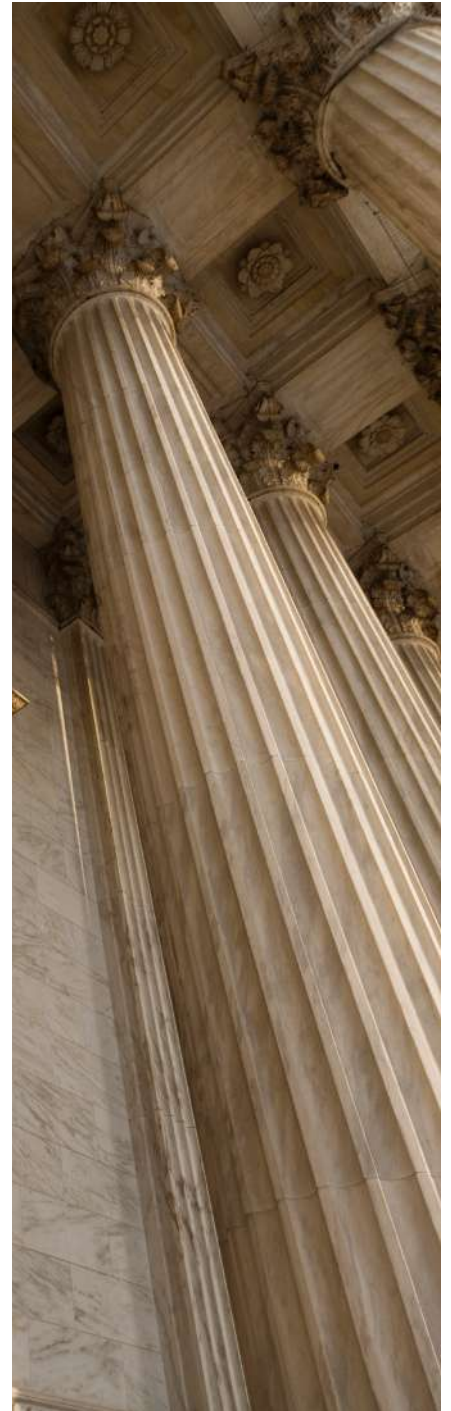
El SII presentó un recurso de apelación contra esta sentencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo. Posteriormente, el SII interpuso ante la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo en contra de esa sentencia.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte acogió el recurso, y su análisis concluyó que la acción contemplada en la norma del artículo 155 del CT tiene un evidente carácter cautelar, el cual resulta incompatible con alegaciones que deben ser conocidas mediante alguno de los procedimientos establecidos en el Título II, los Párrafos 1° y 3° del artículo 155, o en el Título IV, todos del Libro Tercero del Código Tributario. Por lo tanto, no debe tratarse de materias que deban ser conocidas conforme a los siguientes procedimientos detallados en el artículo 155 del CT:

- i) procedimiento general de reclamaciones;
- ii) procedimiento especial de reclamo de los avalúos de bienes raíces;
- iii) procedimiento de determinación judicial del impuesto de timbres y estampillas;
- iv) procedimiento general para la aplicación de sanciones; y
- v) procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas.

La Corte razonó que el contribuyente, en definitiva, persigue dejar sin efecto las liquidaciones, cuyas impugnaciones están sometidas a procedimientos, requisitos y plazos distintos a los establecidos para la reclamación por vulneración de derechos, como es en este caso el procedimiento general de reclamaciones, cuyo plazo para la interposición de dicha acción, se encontraba vencido. Por lo tanto, no es procedente hacer revivir un término ya extinto mediante la interposición de la acción en estudio. En este contexto, el reclamo por vulneración de derechos fundamentales no resulta ser la vía idónea para impugnar las liquidaciones.



IVA en servicios de seguridad prestados en Tierra del Fuego

Oficio Ordinario N°1889 de fecha 3 de octubre de 2024



¿Qué se consulta?

Se consulta si el servicio de guardias de seguridad proporcionado al Hospital de Porvenir en Tierra del Fuego está sujeto a la Ley N°18.392, que establece beneficios tributarios y aduaneros para la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, o a la Ley N°19.149, que regula el régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera.

¿Qué resolvió el SII?

El SII analizó que, conforme al N°2 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se considera hecho gravado "servicio" a la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

No obstante, el artículo 11 de la Ley N°18.392 exime del IVA las ventas y servicios realizados entre personas domiciliadas o residentes en la zona beneficiada, siempre que los bienes se encuentren en dicha zona (Región de Magallanes y la Antártica Chilena) y los servicios sean prestados y/o utilizados en ella. Asimismo, el artículo 12 de la Ley N°19.606 extendió los beneficios de la Ley N°18.392 a las comunas de Porvenir y Primavera.

Por lo tanto, si la empresa que proporciona los servicios de guardias de seguridad al Hospital tiene residencia o domicilio en la comuna de Porvenir, dichos servicios estarán exentos de IVA.

Impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, en el caso de empresa resultante de división

Oficio Ordinario N°1890 de fecha 3 de octubre de 2024

Antecedentes

Una sociedad se divide en 2024, quedando una parte de los saldos existentes en los registros de rentas empresariales en la nueva sociedad que nace producto de la división.

¿Que se consulta?

La consulta se refiere a si esta nueva sociedad, que no tiene saldo RAI al 31 de diciembre de 2023, puede someterse al pago del impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) por el registro RAI de la sociedad que se divide, la cual sí tenía saldos al 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681.

¿Qué resolvió el SII?

Según los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, el régimen opcional de ISIF está reservado exclusivamente para contribuyentes de primera categoría que, al 31 de diciembre de 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas en el registro RAI desde el 1 de enero de 2017. Dado que la nueva sociedad no existía al 31 de diciembre de 2023 y no tiene saldos RAI, no cumple con los requisitos necesarios y, por lo tanto, no puede acogerse al ISIF.



Obligaciones de información por sumas entregadas a cuerpos de bomberos de acuerdo con la Ley N°20.712

Oficio Ordinario N°1891 de fecha 3 de octubre de 2024

Antecedentes

La Ley N°20.712, junto con las Leyes N°21.374 y N°21.433, introdujeron los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis en la Ley sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales (LUF). Estos artículos permiten nuevas formas de financiamiento a los Cuerpos de Bomberos del país, ya que disponen que distintos valores no reclamados por partícipes o aportantes pueden ser distribuidos a ellos, siguiendo un procedimiento similar al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas¹.

¿Qué se consulta?

Se solicita confirmar, entre otros criterios, los siguientes:

1. No corresponde que las administradoras generales de fondos (AGF) informen al Servicio sobre la entrega de fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, al menos no a través de las declaraciones juradas N°1922² y N°1894³, dado que esta entidad no tiene la calidad de aportante o partícipe de los fondos.
2. Confirmar si los réditos asociados a los depósitos a plazo que deben efectuar las AGF forman parte de las utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital que determinan los beneficios netos percibidos del fondo, o si debe entenderse que la AGF toma el depósito a nombre del partícipe o del cuerpo de bombero, según corresponda.
3. Aclarar quién debe ser informado como titular de los depósitos a plazo tomados por la AGF en la declaración jurada N°1890⁴, que debe presentar la institución financiera receptora de los fondos depositados.

¿Qué resolvió el SII?

1. Las AGF no están obligadas a informar al SII la entrega de fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos

de Chile, al menos a través de las declaraciones juradas N° 1922 y N° 1894, dado que los bomberos no tienen la calidad de aportantes o partícipes de los fondos, según lo establecido en los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis de la LUF. Sin embargo, esta exención no afecta las obligaciones de información establecidas para la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Adicionalmente, el SII tiene la facultad de solicitar información a las AGF conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, en caso de considerarlo necesario. En el supuesto de que la autoridad competente determine que los cuerpos de bomberos son considerados aportantes o partícipes, las AGF deberán incluirlos en las declaraciones juradas y en las obligaciones tributarias accesorias pertinentes.

2. Atendida la definición de beneficio neto contenida en el inciso segundo del artículo 80 de la LUF y mientras no se cumpla el plazo que obliga a entregar los fondos respectivos a Bomberos de Chile, los intereses y demás réditos que generen los depósitos a plazo que debe tomar la administradora, deberán considerarse dentro del cálculo de los beneficios netos de cada período.
3. Las instituciones financieras deben informar en la declaración jurada N°1890 a los "inversionistas" de los depósitos a plazo tomados según los artículos 26 bis y 80 bis de la LUF, definiéndose como tales a quienes recibieron intereses o rentas abonadas en el año calendario anterior. En caso de que los cuerpos de bomberos hayan recibido dichas rentas, deben ser reportados como "inversionistas" independientemente de si califican como partícipes o no. Si las rentas fueron percibidas por el fondo, se informará a éste como "inversionista," integrando las rentas en sus beneficios neto.

¹ Dineros de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados por los partícipes, dentro del plazo de cinco años desde la liquidación del fondo; dineros por rescate de cuotas de fondos mutuos o de inversión correspondientes a partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de sus herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento, y; dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la AGF del fondo de inversión.

² Esta declaración jurada debe ser presentada por las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos mutuos, fondos de inversión privados y por instituciones intermediarias como bancos y corredores de bolsa, que hayan realizado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos mencionados.

³ Esta declaración jurada debe ser presentada por las sociedades administradoras de fondos mutuos, y en ella se informa sobre las inversiones o reinversiones realizadas por los partícipes, el mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas y las liquidaciones de cuotas destinadas a reinversión en otros fondos mutuos administrados por la misma u otra sociedad.

⁴ Declaración Jurada anual sobre intereses u otras rentas provenientes de depósitos y de operaciones de captación de cualquier naturaleza en bancos, Banco Central de Chile e instituciones financieras.

Donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 ter del Código del Trabajo

Oficio Ordinario N°1942 de fecha 10 de octubre de 2024



¿Qué se consulta?

Se solicitar aclarar el sentido y alcance de los conceptos "gasto necesario", presente en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, y "beneficio tributario", utilizado en los artículos 1° y 1° bis de la Ley N°19.885 (Ley que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos).

¿Qué resolvió el SII?

Los artículos 1° y 1° bis de la Ley N°19.885 establecen beneficios tributarios para los donantes en tres aspectos:

1. La posibilidad de imputar las donaciones en dinero como crédito contra el impuesto a la renta.
2. La deducción de dichas donaciones como gasto necesario para producir la renta.
3. La exención del impuesto a las donaciones para los donatarios.

En cuanto al artículo 157 ter del Código del Trabajo, este dispone que las donaciones realizadas para cumplir con obligaciones subsidiarias del artículo 157 bis del mismo código (que establece la obligación de contratar al menos el 1% de trabajadores con discapacidad en empresas con 100 o más empleados), a favor de proyectos de asociaciones, corporaciones o fundaciones mencionadas en el artículo 2° de la Ley N°19.885, deben acogerse a esta ley, pero con excepciones específicas.

Entre estas excepciones, el inciso cuarto del artículo 157 ter señala que dichas donaciones no otorgan derecho a los créditos y beneficios tributarios de los artículos 1° y 1° bis de la Ley N°19.885. No obstante, se permite que, para efectos de la LIR estas donaciones se deduzcan como "gasto necesario para producir la renta" conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LIR.

La deducción de las donaciones como gasto está sujeta a los límites establecidos en el N°4 del artículo 157 ter, y no se le aplica el límite global absoluto de la Ley N°19.885. Esto implica que tales donaciones no se pueden imputar como crédito contra el impuesto a la renta, sino que deben deducirse como gastos en la base imponible del impuesto, cumpliendo con los requisitos y límites específicos del artículo 157 ter⁵.

Finalmente, la referencia a los "créditos y beneficios tributarios" de los artículos 1° y 1° bis de la Ley N°19.885, en el contexto del artículo 157 ter del Código del Trabajo, debe entenderse limitada a la forma en que estas donaciones deben deducirse en el ámbito del impuesto a la renta. Así, los donatarios de estas donaciones quedan igualmente exentos del impuesto a las donaciones, según lo dispuesto en el N°4 del artículo 1° de la Ley N°19.885.

⁵ El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

Arrendamiento de bienes muebles acogidos al crédito establecido en la Ley N°19.606

Oficio Ordinario N°1943 de fecha 10 de octubre de 2024



Antecedentes

Un grupo empresarial con operaciones en las regiones de Aysén y Magallanes analiza la reorganización de sus negocios, actualmente desarrollados en parte por una sociedad acogida al beneficio de la Ley Austral (Ley N°19.606). La reorganización implica una división de la sociedad original (OldCo), asignando a una nueva entidad (NewCo) los proyectos ubicados en la XII Región. OldCo posee bienes muebles adquiridos para proyectos de inversión que han generado derecho al crédito tributario conforme a la Ley Austral, y para mantener este beneficio, está considerando arrendar dichos bienes a NewCo en lugar de enajenarlos.

¿Qué se consulta?

Se solicita confirmar que el arrendamiento de los bienes muebles a NewCo no afecta el derecho al crédito tributario otorgado por la Ley Austral, siempre que los bienes continúen destinados a la producción de bienes o servicios en las regiones XI, XII y la Provincia de Palena, como exige la ley.

¿Qué resolvió el SII?

El SII señaló que, conforme a la Ley N°19.606, el crédito tributario aplica a inversiones en bienes que deben operar en la zona correspondiente por al menos cinco años. La ley prohíbe enajenar o destinar los bienes a un fin diferente, y el traspaso a una sociedad distinta, incluso por división, implica pérdida del beneficio. No obstante, dado que el arrendamiento no constituye enajenación, OldCo puede mantener el crédito tributario mientras se acredite que los bienes arrendados siguen destinados al proyecto de inversión, cumpliendo con los requisitos y ubicación legalmente establecidos.

Tratamiento tributario de cesión de facturas y/o carteras de créditos a una sociedad residente en los Estados Unidos de América

Oficio Ordinario N°1944 de fecha 10 de octubre de 2024

Antecedentes

Una sociedad residente en Chile (AAA) tiene la intención de ceder facturas y/o carteras de créditos a una sociedad residente en los Estados Unidos (BBB). BBB comprará estas facturas y/o carteras a un valor inferior al nominal y el deudor deberá pagar el valor nominal a BBB.

¿Qué se consulta?

Se consulta cuál sería el tratamiento tributario de las utilidades que BBB obtendría de esta operación, en particular con respecto a la aplicación del Convenio entre Chile y EE. UU. para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

¿Qué resolvió el SII?

Para resolver la consulta, el SII efectuó su análisis desde la perspectiva de la legislación chilena y del Convenio entre Chile y USA.

1. Tratamiento de la cesión de facturas y carteras de créditos

La cesión de carteras de créditos se considera una operación de crédito de dinero según el artículo 2° de la Ley N°18.010, mientras que la cesión de facturas, conforme al artículo 7 de la Ley N°19.983, no constituye operación de crédito de dinero, salvo en casos excepcionales de responsabilidad del cedente ante el incumplimiento del deudor. Así, las utilidades obtenidas en las operaciones consultadas reciben un tratamiento tributario distinto.

2. Implicaciones tributarias para BBB

- **Facturas:** Las utilidades de BBB, derivadas de la diferencia entre el valor pagado en la adquisición de las facturas y el valor recibido de los deudores, estarán sujetas al impuesto adicional del artículo 60, inciso 1, de la LIR, por tratarse de rentas distintas de las gravadas en los artículos 58 y 59 de la LIR.
- **Carteras de crédito:** Las utilidades generadas por la diferencia entre lo pagado en la adquisición de las carteras de crédito y los pagos recibidos de los

deudores estarán afectas al impuesto adicional del artículo 59, inciso 4, número 1 de la LIR, que grava específicamente las rentas por los intereses obtenidos por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

3. Aplicación del Convenio Chile-EE. UU

El Convenio prevé que las utilidades de una actividad empresarial realizada en el otro Estado contratante se rigen por el artículo 7 (utilidades empresariales). No obstante, si las rentas se consideran intereses (por ejemplo, en la cesión de carteras de crédito), se aplicará el artículo 11, permitiendo tributación tanto en Chile como en EE. UU., pero con una retención limitada. En el caso de la cesión de facturas, las utilidades de BBB quedarían bajo el artículo 7 y tributarían solo en EE. UU., salvo que BBB tenga un establecimiento permanente en Chile.

4. Consideraciones adicionales

Si la cesión de facturas también implica una operación de crédito de dinero en la que AAA deba pagar intereses, se aplicaría el artículo 11 del Convenio, lo cual permitiría la tributación en ambos países.

En virtud de este análisis el SII concluyó que:

1. **Cesión de facturas:** Las utilidades de BBB, derivadas de la diferencia entre el valor de adquisición y lo recibido del deudor, estarán sujetas al impuesto adicional del artículo 60 de la LIR. Conforme al artículo 7 del Convenio, tributarán exclusivamente en EE. UU., salvo existencia de un establecimiento permanente en Chile.
2. **Cesión de carteras de crédito:** Las utilidades derivadas de la diferencia entre el pago por las carteras y el valor recibido de los deudores estarán sujetas al impuesto adicional del artículo 59, inciso cuarto, N°1 de la LIR y serán tratadas como intereses bajo el artículo 11 del Convenio, permitiendo tributación en ambos países con un límite de retención.
3. **Posible variación en el tratamiento:** Si la cesión de facturas constituye una operación de crédito de dinero con pago de intereses por AAA, el artículo 11 del Convenio sería aplicable, lo que permitiría la tributación en ambos países.

Determinación de las utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681

Oficio Ordinario N°1945 de fecha 10 de octubre de 2024

¿Qué se consulta?

Se ha solicitado al SII un pronunciamiento sobre la determinación de las utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, en relación con los retiros, remesas o dividendos que deban imputarse al saldo del registro de rentas afectas a impuesto (RAI) al 31 de diciembre de 2023. Se consulta:

1. Si el impuesto sustitutivo incluye todos los retiros, remesas o dividendos, incluso aquellos que deben imputarse prioritariamente al registro de rentas atribuidas propias (RAP) o los que se pueden imputar al saldo de rentas gravadas con el impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) al 31 de diciembre de 2023, o si se limita solo a aquellos que, según las reglas generales, se imputan al RAI.
2. Si incluyen los retiros en exceso y devoluciones de capital imputados a los registros tributarios de rentas empresariales (RTRE) en el ejercicio, reajustados.

¿Qué resolvió el SII?

El SII analizó los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681 junto con las instrucciones de la Circular N°34 de 2024 para determinar el monto máximo de utilidades que pueden acogerse al ISIF. En su análisis, consideró los siguientes aspectos clave:

1. **Determinación del ISIF:** Según la Ley N°21.681 y la Circular N°34 de 2024, la base imponible del ISIF solo se compone de utilidades no tributadas con impuestos finales al 31 de diciembre de 2023. Los retiros, remesas o dividendos realizados antes de ejercer la opción del ISIF, y que deben imputarse al RAP o a utilidades afectadas con ISFUT, no se descontarán de la base imponible. Sin embargo, los retiros que no deban imputarse a estos registros sí se descontarán.
2. **Retiros en exceso:** Los retiros en exceso pendientes al 31 de diciembre de 2014 deben imputarse anualmente en orden a los registros de rentas, incluyendo el saldo del RAI al 31 de diciembre de 2023. Si este saldo se agotara con los retiros en exceso, no existirían utilidades para acogerse al ISIF en 2024 o 2025.
3. **Devoluciones de capital:** Las devoluciones de capital se imputan prioritariamente al FUR y RAP, y luego al ISFUT, si la empresa así lo decide. Las devoluciones no imputadas a estos registros se considerarán en la base imponible del ISIF, debidamente reajustadas.



Rebaja de la base imponible establecida en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso que indica

Oficio Ordinario N°2007 de fecha 16 de octubre de 2024

¿Qué se consulta?

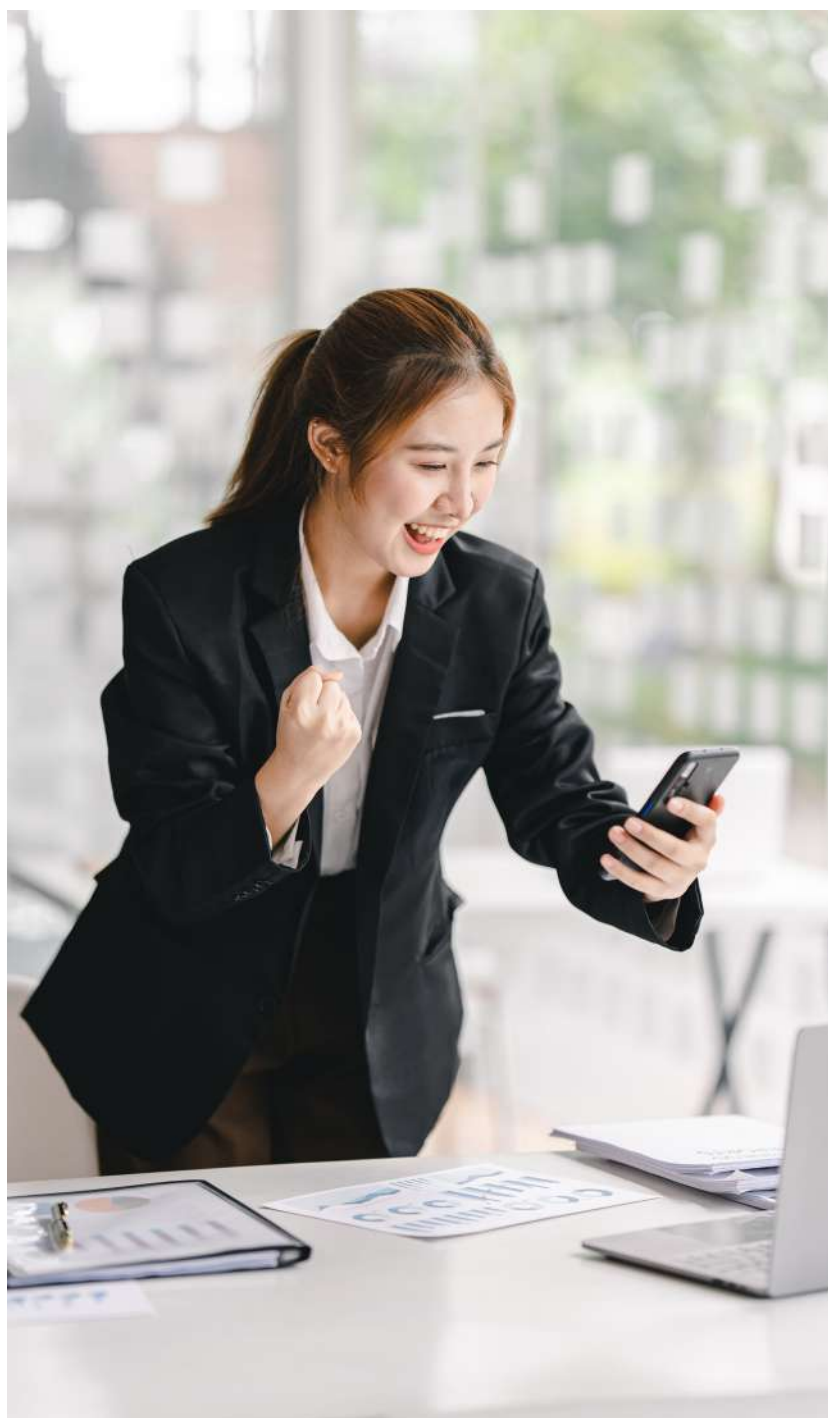
Una sociedad que arrienda inmuebles amoblados ajenos bajo un mandato sin representación solicita confirmar si puede aplicar la rebaja de la base imponible de IVA conforme al artículo 17 de la LIVS, el cual permite deducir el 11% anual del avalúo fiscal del inmueble en arrendamientos de inmuebles amoblados.

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 17 de la LIVS establece que la deducción del 11% del avalúo fiscal solo aplica a los propietarios de los inmuebles arrendados. La Circular N°111 de 1975 instruye que la deducción del 11% del avalúo fiscal del inmueble sólo corresponde en los casos señalados taxativamente, e impetrada por los propietarios de dichos inmuebles, precisando expresamente que, tratándose de subarrendamientos, el impuesto debe aplicarse sobre el total bruto de la renta convenida, esto también aplica respecto al usufructuario (Oficio N°1578 de 2008).

En este caso, al tratarse de un mandato sin representación, los efectos de los contratos recaen en el patrimonio del mandatario y no del mandante y, sólo una vez que rinde cuenta, se transfiere al mandante los derechos que adquirió en el cumplimiento del encargo.

En consecuencia, como en este caso el mandatario que entrega en arrendamiento los inmuebles amoblados no es propietario de los referidos bienes y los efectos de dichos actos jurídicos se radican, en principio, en su propio patrimonio, no corresponde utilizar la rebaja de la base imponible establecida en el referido artículo 17 de la LIVS.



Exención establecida en el N°17 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio Ordinario N°2008 de fecha 16 de octubre de 2024



¿Qué se consulta?

Una empresa chilena que presta servicios de transferencias electrónicas internacionales consulta si puede aplicar la exención de IVA del N°17 de la letra E del artículo 12 de la LIVS para empresas hoteleras, respecto a una determinada operación:

El flujo de la operación es el siguiente:

1. Un huésped extranjero, sin domicilio ni residencia en Chile, realiza una reserva en una empresa hotelera en Chile (cliente del consultante), por un valor determinado por esta última.
2. Mediante un mandato otorgado por la empresa hotelera, la empresa consultante procede a:
 - Cobrar al huésped extranjero el valor del servicio hotelero en divisas.
 - Recibir el pago en divisas en el extranjero, a nombre de la empresa hotelera.
 - Convertir dichas divisas a pesos chilenos y depositarlos en la cuenta bancaria de la empresa hotelera en Chile, de acuerdo con las instrucciones.

¿Qué resolvió el SII?

El N°17 de la letra E del artículo 12 de la LIVS exime de IVA los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa hotelera debe estar registrada para estos efectos en el SII.
- Los servicios deben ser prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.
- El ingreso por el servicio debe ser percibido por la empresa hotelera en moneda extranjera.

La Circular N°56 de 1991 aclara que el pago en moneda extranjera puede provenir de cualquier persona, siempre que la empresa hotelera efectivamente perciba el ingreso en divisas. En el caso consultado, si la empresa chilena actúa bajo un mandato con representación para recibir el pago en divisas por cuenta de la empresa hotelera, se consideraría cumplido el requisito de percibir el ingreso en moneda extranjera, permitiendo así que la empresa hotelera acceda a la exención de IVA.

Crédito especial de empresas constructoras a las viviendas industrializadas financiadas con subsidio habitacional

Oficio Ordinario N°2009 de fecha 16 de octubre de 2024

Antecedentes

En el marco del "Plan de Emergencia Habitacional", el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) incluyó en las leyes de presupuesto de 2023 y 2024 una glosa que exime a las viviendas tipo industrializadas de ciertos trámites, como el permiso municipal de edificación.

¿Qué se consulta?

Se consulta si los contratos generales de construcción sobre viviendas tipo industrializadas que sean financiadas con subsidios habitacionales, tienen derecho al crédito especial de empresas constructoras (CEEC), aun cuando no cuenten con un permiso de edificación.

¿Qué resolvió el SII?

La Ley N°21.420, junto con eliminar, a contar del 1° de enero de 2027, el CEEC contenido en el artículo 21 del DL N°910 de 1975, establece un régimen de transición, y de acuerdo con el artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.420:

- **Hasta el 31 de diciembre de 2024:** Según el artículo sexto transitorio, las empresas constructoras pueden deducir de sus pagos provisionales un 0,325 del débito del IVA o 0,06175 (en caso de exención del IVA en la venta de inmuebles para habitación), siempre que el proyecto tenga permiso de edificación obtenido antes del 1 de enero de 2025.
- **Hasta el 31 de diciembre de 2027:** De acuerdo con el artículo sexto bis transitorio, las constructoras podrán deducir un 0,1625 del débito del IVA o 0,030875 (si aplica la exención de IVA), cuando el permiso municipal de edificación se haya obtenido antes del 1 de enero de 2027.

Por su parte, el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) establece que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier

naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

Las leyes de presupuesto del sector público de 2023 y 2024 disponen que, en el marco del Plan de Emergencia Habitacional, la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU aprobará proyectos de "vivienda tipo industrializadas", las cuales no requerirán cumplir con el inciso primero del artículo 116 de la LGUC, ni estarán sometidas a inspecciones y/o recepciones por parte de las Direcciones de Obras Municipales, siempre que se construyan con subsidio del Estado.

Por lo tanto, dado que las viviendas tipo industrializadas, en el contexto del Plan de Emergencia Habitacional y construidas mediante subsidio estatal, están exentas del permiso municipal de edificación, no se exige contar con dicho permiso para acceder al CEEC, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos sexto y sexto bis de la Ley N°21.420.



Aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959, sobre Plan Habitacional, y Ley N°9.135 a viviendas económicas que indica

Oficio Ordinario N°2068 de fecha 24 de octubre de 2024

¿Qué se consulta?

Una dueña de tres viviendas económicas acogidas al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959, sobre Plan Habitacional (DFL N°2), adquiridas por adjudicación en la partición de una herencia, y de una habitación económica acogida a la Ley N°9.1352 (establece disposiciones específicas sobre la exención de impuestos a la renta para las habitaciones económicas.), formula una serie de consultas:

1. ¿Por cuál de las tres viviendas económicas acogidas al DFL N°2 se debe pagar impuestos?
2. ¿Quién goza de los beneficios establecidos en el DFL N°2: el propietario, el usufructuario o ambos?
3. En el caso de que la madre sea usufructuaria de una de las viviendas, ¿quién debe declarar "la propiedad" y "con qué uso (arriendo o usufructo)"?
4. ¿Cómo aplica la exoneración de impuestos a la renta según la Ley N°9.135 respecto a la propiedad acogida a dicha ley?

¿Qué resolvió el SII?

El SII respondió en el mismo orden de las consultas:

1. Los beneficios establecidos en el DFL N°2 se aplican solo a las dos viviendas económicas de adquisición más antigua. Dado que las tres viviendas fueron adquiridas en la misma fecha por herencia, la propietaria puede elegir cuáles dos viviendas se considerarán para el límite máximo. Si decide explotar la vivienda económica que queda fuera de este límite, deberá pagar los impuestos correspondientes.
2. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° del DFL N°2, solo los propietarios o copropietarios pueden acceder a los beneficios. Por lo tanto, el usufructuario no califica para dichos beneficios.
3. Si la madre, como usufructuaria, arrienda la vivienda económica, ella deberá declarar y tributar por los ingresos obtenidos (impuestos a la renta e IVA, si corresponde). Además, el propietario en calidad de

nudo propietario debe presentar la Declaración Jurada 1897, especificando información relevante del inmueble y los montos percibidos por el usufructo, si es que aplica.

4. Aunque el artículo 2° de la Ley N°9.135 establece que las rentas generadas por habitaciones económicas no se consideran para el impuesto global complementario, a partir del año tributario 1969, estas rentas están sujetas a dicho impuesto. Actualmente, las rentas efectivas obtenidas de la explotación de viviendas económicas bajo esta ley están exentas del impuesto de primera categoría, pero están afectas al impuesto global complementario.



Conformación de sociedad de profesionales y norma general antielusión

Oficio Ordinario N°2069 de fecha 24 de octubre de 2024

Antecedentes

Una Sociedad por Acciones (SpA) se dedica al arrendamiento de maquinarias de diversos tipos y categorías, así como a la supervisión, mantención y colocación de operarios especializados para el manejo de la maquinaria. Dentro del valor del servicio de arrendamiento se considera la preparación técnica y perfeccionamiento de operarios para garantizar estándares de calidad.

¿Qué se consulta?

La empresa consulta si, para efectos de la norma general antielusión, es correcto que la SpA puede prestar únicamente servicios por el arriendo de maquinaria, afectos a IVA, y que una nueva sociedad de profesionales pueda prestar el servicio complementario, exento de IVA.

¿Qué resolvió el SII?

Para determinar la eventual aplicación de la norma general antielusión, el SII consideró necesario analizar diversas normas referidas al IVA y la exención de este impuesto respecto de los servicios que presta una sociedad profesional.

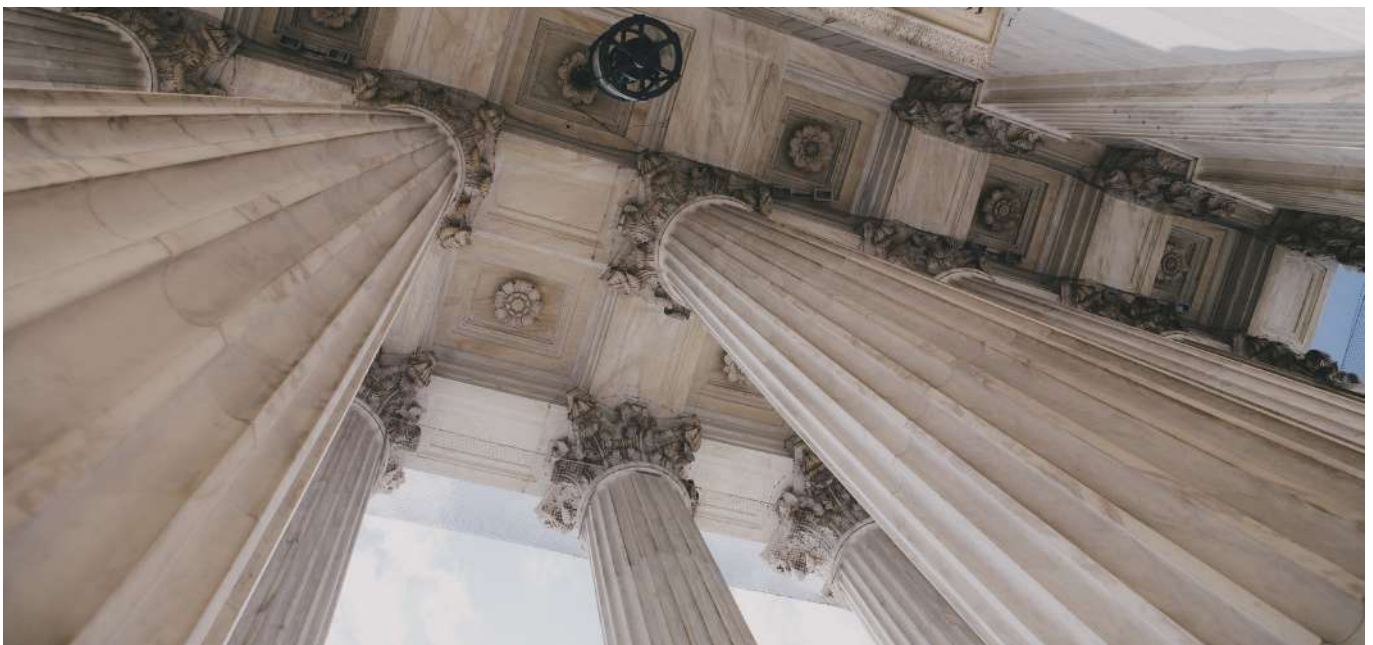
En dicho análisis destaca que los ingresos de las sociedades profesionales deben provenir exclusivamente de servicios o asesorías profesionales y no deben realizar actividades clasificadas en el artículo 20 de la LIR (la sociedad no puede dedicarse a actividades comerciales o extractivas).

Por su parte, el Artículo 20 N°3 de la LIR: Incluye actividades provenientes del comercio, estableciendo que son actos de comercio aquellos realizados por "agencias de negocios".

En base a este análisis, se establece lo siguiente:

- **Provisión de Personal:** La actividad de proporcionar personal es propia de las agencias de negocios. Si la SpA presta estos servicios, no podrá clasificarse como sociedad de profesionales.
- **Arrendamiento de Maquinarias:** El arrendamiento de maquinarias está gravado con IVA de acuerdo con la letra g) del artículo 8° de la LIVS.

Dado que, por la aplicación de las normas mencionadas, no es posible constituir una sociedad de profesionales para prestar un servicio de provisión de personal, el SII concluyó inoficioso referirse a la aplicación de la norma general antielusiva en este caso.



PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



VICENTE IRARRÁZAVAL

Abogado Asociado
Tax & Legal
vicente.irarrazaval@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

